



RESOLUCION No. CSJATR17-765
Miércoles, 28 de junio de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

RADICACIÓN 08-001-11-01- 001- 2017- 00505-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial
Administrativa"

Que el señor RUBEN MORENO DE LAS SALAS, identificado con la Cédula de ciudadanía No 8.660.524 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No 2010-01027 contra el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 14 junio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 15 de junio de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08-001-11-01- 001- 2017-00505-00

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor RUBEN MORENO DE LAS SALAS, consiste en los siguientes hechos:

"RUBÉN MORENO DE LAS SALAS, varón, mayor de edad, y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Presidente y Representante legal de la VEEDURÍA CIUDADANA DE LA REGION CARIBE "VEECIRECAR", inscrito a la DIRECCIÓN NACIONAL DE LA RED DE VEEDURÍAS CIUDADANA DE COLOMBIA, VEEDORES SIN FRONTERAS, RED ANDINA ANTICORRUPCION, VEEDURÍAS INTERNACIONALES; cuyo objeto principal es ejercer el Control y la Vigilancia sobre la gestión pública en todos los entes del Estado y entidades privadas que ejerzan funciones públicas, encargadas de la ejecución de programas, proyectos, contrato o de la prestación de Servicios públicos.

Por medio del presente escrito acompaño a la doctora ELIDA MERCEDES CONRADO IMITOLA.

Solicito vigilancia judicial en el proceso ejecutivo que conoce el Juzgado Segundo de Ejecución, Juzgado de Origen 9o Civil Municipal, Radicado 1027- 2010, demandante ELIDA CONRADO, demandado HECTOR CANTILLO VALENCIA; este proceso es del año 2010 y hasta la presente no se sirven darle cumplimiento a la orden judicial impartida por el juez que tiene conocimiento de este proceso, se puede observar la inoperancia, y la violación del debido proceso".

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



CWIB

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor RAMON VICENTE SÁNCHEZ ARROYO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 19 de mayo de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 22 de mayo de 2017.

CW218

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el funcionario contestó mediante escrito recibido en la secretaria el 31 de mayo de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-3616, pronunciándose en los siguientes términos:

“Respetuosamente, me dirijo a usted, con ocasión a la Vigilancia Administrativa 2017-00505 con el fin de allegarle copia del Estado NQ 089 publicado el día 02 de Septiembre de 2015, donde fue notificado auto de fecha 31 de Agosto de 2015, en el que se da trámite a las solicitudes dentro del proceso identificado con el Radicado 009-2010-01027, proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla.

Es importante advertir al quejoso, que antes de interponer vigilancia judicial dentro de un proceso, se cerciore que efectivamente no haya sido gestionado, ya que esto entorpece y atrasa la programación del despacho en cuanto a la celeridad para dar trámite a los procesos que se encuentran pendientes, esto teniendo en cuenta que la solicitud de vigilancia judicial fue presentada el día 14 de Junio de 2017, exactamente un (1) año y diez (10) meses después que el despacho dio trámite a las solicitudes presentadas.

Como se puede observar, el proceso subió al despacho en relación del día 30 de junio de 2015, se da trámite en auto de fecha 31 de Agosto de 2015, publicado por Estado No 089 del día 02 de Septiembre de 2015, quedando en el puesto en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, desde esa fecha no ha vuelto al despacho para trámite alguno.

Por lo anterior, considera muy respetuosamente el despacho que no hay razón para constituir mora judicial.

De esta manera queda rendido el informe solicitado. En caso de ser necesaria información adicional requerida por el Honorable Magistrado, este despacho estará presto a suministrarla.

Anexo a la presente, copia de la relación de procesos recibidos de fecha junio 30 de 2015, copia de la providencia de fecha 31 de Agosto de 2015, del Estado No. 089 de fecha Septiembre de 2015, y pantallazo de la consulta del proceso donde se registró la actuación realizada por el despacho.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

August

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Coahuila

- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se encuentran:

- Fotocopia del escrito 15 de julio de 2016
- Fotocopia del memorial del 19 de mayo de 2015
- Fotocopia del memorial del 16 de julio de 2015

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del proveído del 26 de enero de 2017
- Estado No. 0014 del 30 de enero de 2017

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en realizar el cumplimiento de la orden judicial impartida dentro del expediente radicado bajo el No. 2010-01027?

00518

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2010-01027 proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte de la Funcionaria Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia señala que desde el año 2010 cursa el proceso objeto de la presente vigilancia, y hasta la presente no se le ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por el juez que tiene el conocimiento del proceso, por lo que ha existido inoperancia y violación al debido proceso.

Que el funcionario judicial a su vez allegó copia del estado No. 089 publicado el 02 de septiembre de 2015, en el que se notifica el auto del 31 de agosto de 2015, señalando que se le ha dado trámite a las solicitudes dentro del expediente referenciado.

Precisa el funcionario que la solicitud de vigilancia judicial fue presentada el día 14 de Junio de 2017, exactamente un (1) año y diez (10) meses después que el despacho dio trámite a las solicitudes presentadas, y que hasta la fecha el proceso no ha sido devuelto para trámite alguno. Finalmente indica que no ha existido mora en el trámite del expediente aludido.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que no existió mora judicial, puesto que el funcionario había adoptado la decisión correspondiente en su oportunidad, estando a la fecha el proceso en Secretaría.

Ciertamente, el funcionario remitió copia de la providencia del 31 de agosto de 2015 en la que el Despacho dispuso aceptar la sustitución de poder que realizó la Doctora Elida Conrado Imitola a la Doctora Iris María Muñoz Buelvas.

Recuérdese, que en el escrito de vigilancia, el quejoso no señala una situación en particular que permita inferir la existencia de actuación pendiente, tampoco allegó pruebas de la existencia de trámite pendiente por surtir.

Así, se advierte que la situación objeto de inconformismo por parte del quejoso fue resuelto incluso antes del inicio de la presente vigilancia. Por lo que se denota el desconocimiento del quejoso sobre las actuaciones en el asunto donde interviene, lo que conlleva a la presentación de una vigilancia judicial sin existir razón para ello.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Cubis

En vista de esto, se hace necesario exhortar al quejoso para que sea más cuidadoso en el agenciamiento del proceso en el que interviene, en razón a que alega mora sin existir, y su desconocimiento en el avance del proceso y negligencia produce un movimiento innecesario de la administración pública, lo que conlleva no solo a congestionar los trámites administrativos, sino a retrasar el derecho que tienen otros usuarios (as) de la administración de justicia para que sus vigilancias sean resueltas oportunamente.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla. Toda vez que no se constató la existencia de mora judicial.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que no existió mora judicial por parte del Despacho requerido, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor RAMON VICENTE SÁNCHEZ ARROYO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, puesto que no existió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor RAMON VICENTE SÁNCHEZ ARROYO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

00718

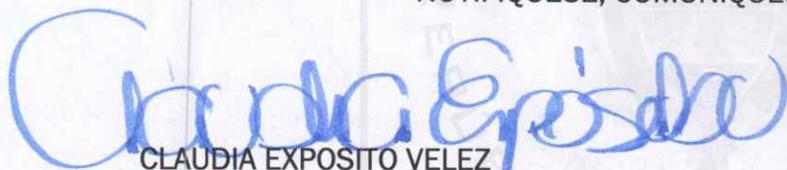
ARTICULO SEGUNDO: Conminar al señor RUBEN MORENO DE LAS SALAS para que sea más cuidadoso en el agenciamiento del proceso en que interviene, en razón a que alega mora sin existir, y su desconocimiento en el avance del proceso y negligencia produce un movimiento innecesario de la administración pública, lo que conlleva no solo a congestionar os trámites administrativos, sino a retrasar el derecho que tienen otros usuarios (as) de la administración de justicia para que sus vigilancias sean resueltas oportunamente.

ARTICULO TERCERO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

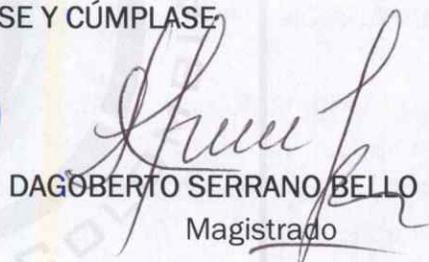
ARTICULO CUARTO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



DAGOBERTO SERRANO BELLO
Magistrado

CREV/FLM



*Consejo Superior
de la Judicatura*